

de guardia deberán zelar la observancia de estas reglas, y quando se hicieren zafarranchos para limpieza del navio, harán conducir algunos cois y cofanos sobre el Alcazar, y que se registren en su presencia para ver la ropa que cada uno tiene, y mortificar al que conocieren descuidado.

Ordenanza de la Armada. trat. 5. tit. 1. art. 43.

4 El que en el navio delinquiere contra la limpieza será puesto en el cepo ocho dias á pan y agua, y el que arrojar por las portas y costados alguna inmundicia, será condenado á que asista por término de un mes á la limpieza de la proa con un grillete.

Id. art. 45.

5 No se permitirá colgar ropa mas que en la xaricia del trinquete quando no hubiere inconveniente, ni que se raje leña sobre las cubiertas, ni se grite; ó de vaya á las embarcaciones que pasaren por las inmediaciones del navio.

Id. art. 49.

6 Los Oficiales de guardia harán rondar frecuentemente en la mar y en puerto de dia y de noche los entrepuentes y sitios en que duerma la gente por los Cabos de Esquadra, Sargentos, Guardias Marinas y Oficiales subalternos para zelar que ninguno cometa desórdenes contra las buenas costumbres, ni contra las reglas dadas para la conservacion y policia de los navios, y los que se encontraren que hubieren contravenido á ellas se prenderan y conduciran al Oficial Comandante de la guardia para que sea mortificado.

7 Véase en la voz *Inobediencia* de estas penas el orden que debe observar la gente de lanchas y botes en no dar gritos, ni armar quimeras, &c.

Id. trat. 5. tit. 4. art. 30.

CORSARIOS. Los vasallos del Rey que con motivo de guerra armaren embarcaciones en corso están sujetos á la jurisdiccion de Marina, y á que por esta se les impongan las penas si contravinieren á lo prevenido en las Ordenanzas de corso que se copian en los tomos siguientes de Marina.

CORTAR CABLES O CABOS PRINCIPALES. El que cortare los cables con el fin que el baxel se pierda sufrirá la pena de muerte haciéndole pasar por debaxo de la quilla del navio, y todos los cómplices en este delito, aunque no sean de la jurisdiccion de Marina, serán juzgados, y sentenciados por su Consejo de Guerra, y la misma pena tiene el que corta ó despasa maliciosamente

mente cabos principales estando el navio empeñado en combate, en las costas ó entre baxos.

D

DELACION O APREHENSION DE DESERTORES.

Véase esta voz en el Diconario del Ejército, advirtiéndose, que la orden que allí se cita para que en las delaciones no se abonen los años de servicio que prevenian las anteriores, se comunicó á la Armada en 6 de Febrero de 1787.

DELITOS COMETIDOS EN LA MAR. Los delitos cometidos en la mar, costas ó puerto, dentro de las embarcaciones mayores ó menores corresponden al Juzgado de Marina en los términos dichos en el §. 202 del primer tomo.

DESAFIO. El que á bordo ó en tierra desafiare ó aceptare el desafio, y saliere al parage señalado se entregará á la Justicia Ordinaria para que sea castigado segun las Pragmáticas expedidas sobre esta materia, y al que diere aviso á los Comandantes ó Ministros de los Departamentos ó Esquadras de un desafio verificado se le entregarán inmediatamente cincuenta escudos de vellon, y su licencia si la quisiere.

Id. trat. 5. tit. 4. art. 24.

2 Por lo que hace á los Oficiales dice la Ordenanza lo siguiente:

Prohibo pena de la vida á todos los Oficiales de cualquiera grado que sean echen mano á la espada, pistola ú otra arma contra los Comandantes de las esquadras y baxeles en que tengan destino, ó contra los de los Departamentos ó Cuerpos de que sean dependientes: asimismo prohibo á todos los Oficiales tomar las armas unos contra otros á bordo, ó en tierra pena de ser privados de sus empleos, y de muerte contra el que se justificare haber sido el agresor. Y por lo que mira á los duelos y satisfacciones privadas, quiero se esté á lo dispuesto en las Pragmáticas sobre esta materia.

Id. trat. 5. tit. 5. art. 38.

3 En la pág. 26 del primer tomo se copia la Real Pragmática de 16 de Enero de 1716 sobre desafios, á que se refieren los párrafos antecedentes.

Desercion.

4 Véase el Real Decreto de 21 de Octubre de 1723 en que se prohíben las satisfacciones y duelos privados que se copia en la pág. 208 del tercer tomo; y posteriormente por otra Real Orden de 11 de Noviembre de 1752 (1) que se circuló al Ejército y Armada previno el Rey no se admitiera recurso ni queja en voz de Cuerpo sobre que el agravio hecho á un individuo trascienda á la ofensa comun de todos los que sirven en él para cortar los empeños que de esto se suelen originar.

DESERCION. Por las diferentes clases de que se compone la Real Armada se explicará primero las penas en que incurran los desertores de los Batallones de Marina y Real Cuerpo de Artillería, despues los desertores matriculados, y luego las penas que son comunes á unos y otros.

DESERCION DE LOS CUERPOS MILITARES DE LA REAL ARMADA. Las penas de este delito han tenido alguna variacion desde que se publicaron las Ordenanzas de Marina del año 1748, y han quedado alterados algunos de los artículos que tratan de desercion. Para la mayor claridad de estas innovaciones se pondrán primero estos artículos conforme se hallan, y despues se dirá la inteligencia que en el dia deben tener, y las Reales Ordenes que sobre esto se han publicado, que aunque algunas estan ya derogadas por otras posteriores, por lo que hace á la pena de los desertores, conviene saberlas por las circunstancias que comprehenden,

Ord. de 11 de Noviembre de 1723. (1) Habiendo manifestado la experiencia, que la preocupacion de un pandonoso impulso mal considerado hace creer con perjuicio de la tranquilidad, y buen orden de los Cuerpos, que el agravio hecho á un individuo trasciende á la ofensa comun de los que sirven en aquel curso, ni queja de su subordinacion, ha resuelto el Rey, que por ningun pretexto se permita, escuche, ni apoye por Coronel, ni Geñe militar alguno el agravio de curso en voz de Cuerpo que lleve tal objeto; y declara S. M. que mirará como uno de los mas graves delitos militares en el subdito éles ofensa comun de todos. Lo que participo á V. E. de su Real Orden para su inteligencia, y que en la parte que le toca zele su puntual observancia. Dios guarde; &c. San Lorenzo el Real 11 de Noviembre de 1723. El Marqués de la Ensenada. Circular al Ejército y Marina.

y la explicacion de los casos en que deben seguirse en este delito las Ordenanzas del Ejército ó las de la Armada.

2 «El Sargento, Cabo, Tambor ó Soldado de los Batallones de Infantería ó Brigada de Artillería, que abandonare la Compañía ó Brigada en que se hubiere empenado, aunque sea para sentar plaza en otra ó emplearse de otro modo en el Real servicio sin licencia en debida forma del Inspector ó Superior á quien pertenezca darla, será pasado por las Armas.

Ordenanza de la Armada. trat. 5. tit. 4. art. 47.

3 «El Sargento, Cabo, Tambor ó Soldado que se apartare del baxel, plaza, ó lugar en que tenga destino sin orden ó licencia de su Superior legitimo, y fuere aprehendido en distancia de mas de dos leguas, será tenido por desertor, y como tal pasado por las Armas.

Id. art. 48.

4 «Quando los Individuos de Marina incurran la pena de muerte por desertores de circunstancias agravantes, es necesario que tengan formado su asiento en las listas de los officios del Departamento, ó en las de la Esquadra ó en la del baxel á que se conduxere despues de reclutado, ó bien en las de su Cuerpo, despues de la aprobacion del Inspector, Sargento mayor ó Superior á quien corresponda, respecto de que sin esta circunstancia ninguno debe ser tenido por Soldado. Y los que ánes de haber sido recibidos con estas formalidades desertaren, habiéndose formalmente empenado y recibido el dinero de empeño serán condenados á diez años de galeras.

Id. art. 49.

5 Si el Soldado desertor justificare no habérsele satisfecho por su Capitan en el tiempo señalado lo que como condicion expresa estipuló para tomar partido, estará dispensado de la pena de muerte; pero no de la de galeras ú otra arbitraria, que impondrá el Consejo, segun las circunstancias, debiendo el Soldado, en caso de no cumplirsele las condiciones de su empeño, recurrir al Sargento mayor ó Comandante de su Cuerpo, ó al del navio en que esté empleado para que se le haga justicia.

Id. art. 50.

6 «El que hubiere sentado plaza por tiempo determinado, no podrá, aun despues de haberle cumplido, dexar su Compañía sin licencia del Inspector ú Oficial que le substituya, pena de ser pasado por las

Id. art. 51.

Desercion. » armas, pero si la hubiere obtenido del Capitan por escrito, ó confesare este habérsela dado de palabra, tendrá solo la pena de galeras, y el Capitan será suspenso de su empleo.

7 Estos artículos han tenido ya alguna variacion, quedando solo en su fuerza en tiempo de guerra por lo que hace á imponer á los reos la pena Capital, no siendo la desercion de las guarniciones interiores, como lo declaró el Rey en 24 de Marzo de 1781 (1); pero en el de paz se han de juzgar los desertores de Marina, como los del Ejército, así lo previno S. M. por su Real Orden de 6 de Marzo de 1775 (1) que

(1) *Quando la desercion fuere de las guarniciones ó Dominios interiores, aunque sea en tiempo de Guerra, se tendrá presente la Real resolucion de 15 de Febrero de 81 comunicada al Ejército, 81 para que en la desercion de las guarniciones interiores, como lo declaró el Rey en 24 de Marzo de 1781 (1); pero en el de paz se han de juzgar los desertores de Marina, como los del Ejército, así lo previno S. M. por su Real Orden de 6 de Marzo de 1775 (1) que*

Resoluc. de 24 de Marzo de 1781. *Se declara que en la última guerra S. M. que dos Soldados que desertaron del Ferrol en el año de 79 se juzgaren como desercion de primera vez sin circunstancia agravante; y lo mismo mandó S. M. por la Via de Marina con fecha de 24 de Marzo de 1781, con motivo de haber sido juzgado un Soldado de los Batallones de ella que desertó de la Isla de Leon, y fué sentenciado por el Consejo de Oficiales á ser parado por las armas, como desertor en tiempo de Guerra; y habiendo seguido el proceso al Supremo Consejo de Guerra, y consultado al Rey este Tribunal resolvió S. M. que se reservaba el declarar la pena en tiempo de Guerra para ocasion mas oportuna, y que entretanto se observase la Real Orden del año de 1775, que anteriormente queda copiada en la pág. 130. de este tomo.*

Ord. de 6 de Marzo de 75 para que los Desertores de la Armada se castiguen como los del Ejército, y declarando los casos en que se han de observar en este delito la Ordenanz. de Marina ó las del Ejército.

(1) Enterado el Rey de quanto expuso la Junta de Ordenanzas en el acuerdo que V. E. me remitió en su carta de 22 de Febrero del año próximo pasado sobre penas de la desercion, y modo de poner en práctica en la Armada la Real Orden de 30 de Marzo de 1773 expedida por la Via reservada de Guerra, con el fin de limpiar el Ejército de desertores, atendida la diferencia entre la de este, que solo se compone de quintos, y la de Marina donde se admiten serenos, y teniendo presente lo que en este asunto ha consultado el Consejo de Guerra, ha venido S. M. en resolver, que los desertores de los Cuerpos de Infanteria, y de Artilleria de Marina deben ser juzgados por el artículo 48 del título 4 tratado 6 de las Ordenanzas de esta, siempre que estén embarcados; pero los que desertaren hallándose desembarcados y en algun puerto ó Plaza de paz ó de guerra, por el art. 91. tit. 10. trat. 8. de las del Ejército, con la amplitud en ambos casos de que la distancia que consume la desercion sea la de quatro leguas, y con el requisito de que para imponerles la pena capital en tiempo de guerra, tengan forma-

se comunicó á la Armada para que se pusiera en práctica la de 30 de Enero de 1773; expedida al Ejército por la Via reservada de Guerra con el fin de limpiar los Cuerpos de los desertores, atendida la diferen-

do su asiento en las listas segun lo exige el artículo 49 del citado tit. y trat. de las Ordenanzas de la Armada.

Que en la Real Orden de 15 de Noviembre de 1769 que previene sea reputado por desertor el que hubiese faltado al rancho y lista de un dia, se observe y entienda para con la Tropa de Marina desembarcada que exista en Plaza ó Quartel; pero no con los Individuos de ella que estuviere embarcados, mediante que los accidentes de mar pueden hacer que falte á la lista y rancho de varios dias, sin culpa suya, con quienes debe servir de regla tónica para calificar la desercion, la de ser aprehendidos á la distancia de quatro ó mas leguas, ó las demas circunstancias que previenen los art. 48. 57. 59. 61. 62. y 63. del tit. 4. trat. 6. de las Ordenanzas generales de la Armada, que han de quedar en su vigor, y derogada en esta parte la Orden de 25 de Mayo de 1750, que cito la junta proponiendo su observancia.

Que se observe en la Marina el art. 29 del tit. 10. trat. 8. de las Ordenanzas del Ejército que impone pena capital al desertor de primera vez en tiempo de guerra sin Iglesia, y el 105, que tratando del sorteo de desertores, manda que muera de cinco uno, y quedando derogado el 50. del tit. 3. trat. 5. de las de la Armada, que previene muera uno de cada tres, y el 80 sobre penas que han de sufrir los que salieren libres del sorteo, pues en su lugar quiere el Rey se verifique su aplicacion á los Regimientos fijos de Africa, ó América con arreglo á la citada Orden de 30 de Marzo de 1773.

Que tambien se ponga en práctica en la Armada el art. 101. del tit. 10. trat. 8. de la Ordenanz. del Ejército que impone á los desertores de primera vez en tiempo de paz, y sin circunstancia agravante, la pena de quatro meses de prison, y la de servir sin tiempo, con la variacion de que si algunos despues de haber desertado cumplieren tres ó mas tiempos sin nota, puedan obtener los premios respectivos, segun lo tiene S. M. declarado en 26 de Agosto de 1773, y 24 de Enero último.

Que los desertores reincidentes aprehendidos con Iglesia sean destinados por diez años á los Regimientos Fijos de Oran y Ceuta, conforme lo previene la Orden de 30 de Marzo de 1773, que ha de ponerse en práctica en la Armada, como lo está en el Ejército, quedando derogada la de sentenciarlos por toda su vida.

Ultimamente que quando ocurra duda de resultas de alguna aplicacion á las Ordenanzas del Ejército (en la parte mandada observar en la Marina) que no esté comunicada á esta, no se proceda á dar sententia á los reos de ella, y se consulte á la Direccion general de la Armada, por cuyo conducto se solicitará decision de S. M. á quan-

Desercion. te constitucion de ambas Tropas: en ella se manifiestan los casos en que han de ser los desertores juzgados por la Ordenanza de Marina, ó por la del Ejército, que siempre deberá tenerse muy presente, sin embargo de haberse ya variado la pena de los desertores de primera y segunda vez sin circunstancia agravante por otras Reales resoluciones posteriores que referiremos para el mas cabal conocimiento de esta materia.

8 Por varias dudas que ocurrieron en la Marina sobre la inteligencia de la referida orden de 6 de Marzo de 1775 se sirvió el Rey mandar por otra de 29 de Octubre de 1776 (1), que su Real Armada se pusiese

tas pueden ofrecerse. Y de su Real orden lo participo todo á V. E. para que quedando sin efecto las interinas providencias dadas en este asunto, y qualquiera práctica en contrario, tenga esta su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 6 de Marzo de 1775. El Baylio Fr. Don Julian de Arriaga. — Señor Don Andres Regio, Director General de la Armada.

Ord. de 29 de Octubre de 1776 para que la Armada se pusiese en el mismo pie que el Ejército para el castigo de sus desertores, y aclarando la inteligencia de la Orden antecedente.

(1) Di cuenta al Rey de las dudas ocurridas á V. E. sobre la inteligencia de la Orden de 6 de Marzo de 1775 en que se determinaron las penas que en lo sucesivo debían imponerse á los desertores de los Batallones de Infantería y Brigadas del Real Cuerpo de Artillería de Marina, y del acuerdo que en su vista formó la Junta de Ordenanzas de la Armada, y me remitió V. E. con carta de 17 de Octubre del mismo año: en su vista, y de lo que en el asunto ha consultado nuevamente el Consejo de Guerra, manda S. M. que la Marina se ponga en el mismo pie que el Ejército sobre destino de desertores, estableciendo en todas sus partes la observancia de la Real Orden de 30 de Marzo de 1773, con la diferencia de que solo se apliquen los desertores de Marina á los Regimientos Fijos de Africa mientras las Tropas se hallen en Europa, ó en viaje redondo de América; pero los que desertaren de Esquadras ó Baxeles Guardacostas de Indias, sean destinados á las obras Reales de los Puertos correspondientes á los parages en que fueren aprehendidos: esto supuesto aprueba S. M. los quatro primeros artículos propuestos por la Junta, á saber: Que el desertor de primera vez que tuviere circunstancia agravante expresada en las Ordenanzas de la Armada, ó en la parte mandada observar de las del Ejército, sufrirá la pena de muerte pasado por las Armas, ó en los términos que determine el artículo de la circunstancia agravante que le comprehenda: Que el que en su desercion no tenga circunstancia agravante, ni hubiere enagenado prenda de su vestuario, y se presentare ó fuere aprehendido en el término de ocho dias, sea destinado á servir por el tiempo que le falta para cumplir el de su empeño á uno de los Regimientos fijos de Africa, ó á las obras Reales, si deserto de ba-

en el mismo pie que el Ejército, sobre destino de desertores, estableciendo en todas sus partes la referida orden de 30 de Marzo de 1773 con algunas variaciones que se tuvieron por convenientes, como lo expresa la nota.

9 Subsistió con estas penas la Marina hasta que se impusieron nuevas á los desertores del Ejército de primera y segunda vez sin circunstancia agravante por Real resolucion de 11 de Junio de 1778, y mandó el Rey en 25 de Junio del mismo año se observase tambien en los Batallones de Infantería y Real Cuerpo de Artillería de Marina.

10 Esta Real Orden de 11 de Junio de 1778, y otra de 26 de Junio de 1782, por la qual se varió algo la primera se copian en el Diccionario de las penas del Ejército pág. 130 y 132, y allí pueden verse las impuestas en estas Reales resoluciones á los Desertores de primera y segunda vez que tuvieren ó no Iglesia.

zel con destino fijo en Indias: Que al desertor sin circunstancia agravante que hubiere enagenado prenda de su vestuario, ó hubiere excusado su ausencia de ocho dias, se le destine por ocho años contados desde su aprehension ó presentación á uno de los fijos de Africa, ó á las obras, segun donde se le aprehenda; y que el que sin circunstancia grave se presentare pasados los ocho dias de su desercion, y dentro de los dos primeros meses, sea destinado á servir seis años con la referida distincion en Cuerpo de Africa, ó en las obras de Armada: Tambien aprueba S. M. el art. 5.º pero limitado al tiempo de paz, de modo, que el que sin circunstancia agravante desertare de Arsenal ó Quartel en dicho tiempo, y se presentare ó fuere aprehendido á quatro leguas ó mas, ha de ser destinado á un Regimiento de Africa ó á los trabajos de Indias por el tiempo correspondiente á las circunstancias de la desercion con arreglo á los presentes artículos. No tiene por conveniente S. M. establecer lo propio en el 6.º y 7.º respecto de que en tiempo de Guerra todo desertor del Ejército y Armada debe sufrir la pena capital, y de que el procedimiento con los reos refugiados está prevenido en la Real Orden de 7 de Octubre de 1775: que en todos los casos que ocurren con estas restricciones es el ánimo de S. M. se observe y establezca en la Armada en todas sus partes la citada Real Orden de 30 de Marzo de 1773, expedida para limpiar el Ejército de desertores. Y de su Real orden lo participo á V. E. para que expida todas las conducentes á su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 29 de Octubre de 1776. El Marques Gonzalez de Castejon. — Señor Don Andres Regio, Director General de la Real Armada.

Desercion.

11 Ultimamente por Real Orden de 6 de Junio de 1788 (1) mandó S. M. se observaran tambien en los Cuerpos militares de la Real Armada las resoluciones expedidas para el Ejército sobre el destino á Filipinas de los Desertores de reincidencia en 28 de Enero y 15 de Marzo del mismo año: la primera de estas se halla copiada en la pág. 136 de este tomo, y la segunda que fué una instruccion dada á los Regimientos de Infanteria por uno de los Inspectores para uniformar el método con que han de conducirse estos delinquentes, se traslada en la nota (1), y debe observarse en los Batallones y Brigada de Artilleria de Marina por prevenirlo así S. M. en la resolucion anterior de 6 de Junio de 1788.

12 Estas penas rigen solo en la Real Armada para los Desertores en tiempo de paz, que no sean de las circunstancias agravantes, que explican las Reales Ordenes de 6 de Marzo de 75 y 29 de Octubre de 1776 ya

Ord. de 6 de Junio de 86 para que se observen en la Armada las expedidas al Ejército sobre destino de los desertores de reincidencia á Filipinas.

(1) Excmo. Señor. Conviene el Rey en que como propone V. E. en carta núm. 6875, se hagan extensivas á la Tropa de Marina las Reales resoluciones de 28 de Enero y 15 de Marzo últimos, que mandó S. M. expedir por la Via reservada de Guerra, declarando la forma y circunstancias con que han de destinarse á Filipinas los desertores reincidentes que se aprehendieren con Iglesia, y los que sin ella fueren arrestados. Lo que advierto á V. E. para su observancia en la Armada. Dios guarde, &c. Aranjuez 6 de Junio de 1788. — Antonio Valdés. — Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General y Director de la Real Armada.

La Orden de 15 de Marzo de 1788, que se cita en la antecedente, es como sigue:

(1) Los desertores, que conforme á la resolucion de S. M. de 28 de Enero próximo pasado, que comunicó á V. S. en 4 del corriente, se enviaren á la disposicion del Presidente de la Contratacion de Cádiz con destino á Filipinas, en lugar de las condenas con que pasarían si se les hiciese proceso, deberán remitirse con copia de su respectiva filiacion en que vaya extendida la nota de su delito, con certificacion al pie del Sargento mayor, visada del Coronel, que explique la causa del delito, la Real Orden con que lo previene, y el tiempo que deban servir en él, según las anteriores expedidas; unirá V. S. esta Orden á la citada Real resolucion circuleada en 2 del corriente, para que sirva de gobierno en los casos que sean de esta naturaleza. Dios guarde, &c. Madrid 15 de Marzo de 1788. — Ventura Caro. — A los Coroneles de los Regimientos de Infanteria comprehendidos en su inspeccion.

copiadas, y los artículos de Ordenanza del Ejército y Marina que en ellas se citan, con tal que se aprehendan ó presenten despues de los ocho dias de su fuga; pues á los que lo executen dentro de este término, tiene el Rey anteriormente mandado para los Cuerpos de la Armada por Real Orden de 23 de Mayo de 1785 (1) se les imponga la pena de un mes de grillete y un año de recarga, sin obcion á premios siempre que sea aprehendido el Desertor á los tres dias de su fuga dentro del Pueblo; pero que si se les aprehende á distancia de mas de quatro leguas, aunque sea en el término de los tres dias, se le recarguen dos años de servicio inútiles para premios; y á los que se presentaren á los tres dias voluntariamente, se castigue con pena arbitraria por los Gefes de cepo, planton, calabozo ó grillete, y á los que lo executaren á los ocho dias, se les re-

(1) Excmo. Señor. Conformándose el Rey con lo que V. E. propone en carta núm. 311, y propone en la de 13 del corriente n. 5703, ha declarado S. M. que al individuo del Real Cuerpo de Artilleria y Batallones de Infanteria de Marina, que fuere aprehendido dentro de tres dias y del Pueblo del quartel, se le imponga la pena de un mes de grillete empleado en la limpieza, y un año mas de tiempo á que estuviere obligado, sin que se cuenten, ni le sirvan para el número necesario y señalado al goce de premios con pago de veinte reales de vellon al aprehensor, que deberán cargarse al profugo.

Al que fuere aprehendido dentro de los mencionados tres dias y á quatro leguas del distrito del quartel, dos años de recargo de tiempo inutil para premios, dos meses de grillete y quarenta reales de gratificacion al aprehensor cargados tambien al interesado.

Al que se presentare voluntariamente dentro de tres dias, la pena arbitraria que le imponga su Gefé, según las circunstancias de la falta y del individuo, pero reducida siempre á calabozo, cepo, grillete ó planton; y al que lo executare dentro de ocho dias dos años de recargo de tiempo sin nota de desertor ni descuento de ellos para los premios á que se hiciese acreedor, á fin de atrasarlos por este medio á que no persistan en sus intentos si los hubieren tenido de consumar la desercion, quedando para los demas casos y tiempos no explicados en su fuerza y vigor lo prescripto por Ordenanza y posteriores resoluciones.

Lo que me manda S. M. avisar á V. E. á fin de que se adicione á las Ordenanzas, y lo comunice V. E. á los expresados Cuerpos para su gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Mayo de 1785. Antonio Valdés. — Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General y Director de la Real Armada.

Desercion. carguen dos años sin nota de desertor ni descuento para premios. Y por otra de 27 de Marzo de 1786 (1) prevenido S. M. lo que debe executarse en estos casos con los individuos que sirvan sin tiempo en los Cuerpos de Tropa de Marina, dexando en su fuerza y vigor para los demas casos y tiempos no explicados lo prescripto por Ordenanza y posteriores resoluciones.

Ordenanza de DesERCIÓN DE MATRICULADOS. »El Oficial de mar de qualquiera clase ó condicion que sea, que desertare del navio en que tenga su plaza sentada, será sentenciado á diez años de destierro en los presidios de Africa ó en los Arsenales de Marina.

Id. art. 55. 2. »El Artillero, Marinero ó Grumete que desertare desde el dia en que fuere destinado en los navios, aunque no se haya presentado en la Capital de su Departamento, hasta terminado el viage, ó por algun accidente le despidan, será sentenciado á diez años de galeras, como tenga diez y ocho años cumplidos de edad.

3. Este artículo 55 se halla modificado por Real Orden de 17 de Junio de 1765, por la qual se sirvió el Rey mandar que á todo matriculado de la clase de Artillero, Marinero y Grumete que se ausentase de su domicilio por haber oido qué hay algun próximo embarco ó expedicion, se les imponga la pena de dos campañas seguidas: á los que se ausentaren estando ya nombrados doble pena; y á los que hallándose ya en los navios desertaren cincuenta azotes sobre un cañón, y ciento por la segunda, quedando el art. 55, arriba copiado en su fuerza y vigor para la tercera,

Otra de 27 de Marzo de 86 aclarand. la inteligencia de la antecedente.

(1) Excmo. Señor. Conformándose el Rey con el dictamen de V. E. ha resuelto S. M. que los Artilleros, Bombarderos y demas individuos, que por su clase sirvan sin tiempo en los Cuerpos de Tropa de Marina, y se presenten á los ocho dias despues de la falta de su respectivo quartel, sufran lo señalado en Real Orden de 23 de Mayo de 1786, que V. E. cita en carta núm. 263, á los que se presenten á los tres dias, descontándoles dos años de su servicio útil para los premios en equivalencia de los mismos dos años que se recargan á los que no tienen perdida su libertad en dicha Real Orden, adicionándose esta Real resolucion para su observancia en los expresados Cuerpos. Dios guarde, &c. El Pardo 27 de Marzo de 1786. — Antonio Valdés. — Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General y Director de la Real Armada.

como igualmente para los Oficiales de Mar por qualquiera vez, sin que ninguno de los castigos referidos sirva de infamia ni á los pacientes ni á sus familias. Y posteriormente con fecha de 27 de Mayo de 1766 se impusieron penas para los Marineros, que hallándose á bordo, se separen de su destino sin licencia, que queda copiada en la voz *Abandono del Eaxel*, y debe tenerse aqui muy presente.

4. »Todo hombre de mar que se encontrare en otra Provincia sin licencia en forma del Ministro de aquella en que estuviere matriculado, será conducido á su Esquadra ó á la Capital del Departamento, y castigado con la pena correspondiente.

5. »Si el Marinero desertor tuviere al tiempo de su fuga devengadas algunas pagas, queda por el mismo hecho privado de todo derecho á ellas, aunque despues se presente voluntario; pero si al contrario estuviere en algun descubierta á favor de la Real Hacienda, deberá esta reintegrarse de qualesquiera bienes ó efectos que le pertenezcan, sin que los Subdelegados ó Ministros de las Provincias tengan por si facultad de proceder al embargo de bienes, sino por orden del Intendente del Departamento, y solo hasta cobrar aquella cantidad señalada por la Contaduría.

6. »Aunque el Marinero desertor tenga algunos bienes, de qualquiera especie que sean, no han de secuestrarse quando no esté en descubierta contra la Real Hacienda, ni ostigarse en modo alguno á su familia por esta razon, respecto de no deber trascender á ella la pena de su delito; pero zelarán los Ministros y Subdelegados que estas familias no se ausenten del Lugar de su establecimiento, observando si tienen alguna correspondencia por donde puedan venir en conocimiento de los Desertores.

7. Para atajar el desorden de la desercion en los Matriculados, se sirvió el Rey mandar por Real Orden de 15 de Setiembre de 1786 (1) que todo individuo de

(1) Estando tan extendido el vicio de la desercion entre los Matriculados, que no bastan á contenerla los castigos hasta aqui prescriptos á los que la cometen, ni las gratificaciones á los arrebatadores, de modo que los mas de los Matriculados reas de aquel delito viven prófugos de sus domicilios con el duplicado perjuicio de desamparar sus fa-

Ordenanza de Matricula. tit. 3. art. 83.

Id. art. 84.

Id. art. 85.

Ord. de 13 de Setiembre de 86 para que el matriculado que presente ó de-

Desercion. matrícula, que habiéndole tocado la suerte, presente ó delate un desertor, que logre aprehenderle y supla por él, será libre de campaña.

8 Véase la Real Orden de 1784, que se dirigió al Ministro de Marina de Mataró por haberse excedido en multar á los matriculados desertores, y se copia en el tomo VI. de Marina por nota al artículo 85 de la Ordenanza de Matricula.

DESERCION DE MARINEROS MERCANTES. Con el objeto de contener la desercion de las tripulaciones de los buques de particulares en viages de América, se expidió una Real Orden en 4 de Enero de 1765 para que se le preserve el importe del barril de vino que corresponde á la Marinería, segun el último Reglamento hasta que regresen á España, y que si no cumplieren con su obligacion, ó desertaren, serán severamente castigados, como mas por extenso puede verse en esta Real resolucion, que se copia por nota del art. 96. de la Ordenanza de Matricula.

2 Por otra de 5 de Enero de 1773 se previno que para evitar el desorden de la desercion en los navios marchantes de la mar del Sur, se dote á los dueños de él con la tripulacion correspondiente, conforme al último Reglamento, la qual han de conservar íntegra hasta su regreso: que si alguno desertase, se dé noticia de la desercion á los Virreyes ó Capitanes Generales, para que sea aprehendido, y traigan los Patrones testimonio de todas estas diligencias.

3 Y por último que todas las tripulaciones de los navios marchantes han de estar sujetas á las leyes establecidas en las Ordenanzas de la Armada para la de sus buques, tanto en lo respectivo á desercion, orden

millas, y hacer que las desamparen los pocos inocentes que por su defecto tienen que repetir campañas, que no les tocarian por el ordinario sorteo; ha tomado el Rey en consideracion este punto, hallando que pide extraordinaria providencia, por lo qual determina S. M. que por ahora, y entre tanto que se examine si conviene otra, se haga saber á la gente de Matricula, que será libre de campaña el individuo que habiéndole tocado hacerla, presente ó delate un desertor, que logre aprehenderle, y supla por él. Dios guarde, &c. San Ildefonso 15 de Setiembre de 1786. — Antonio Valdes — Circular á los Capitanes Generales é Intendentes de los Departamentos de Marina.

y disciplina, como policía, obediencia y subordinacion á sus respectivos Superiores, cuya Real resolucion se copia mas por extenso en la nota del art. 96. de la Ordenanza de Matricula.

Articulos de desercion comunes á Soldados y Marineros.

1 »Como para verificarse la desercion de Soldados se señala la distancia á que deben ser aprehendidos, esta misma deberá considerarse á los Marineros; y para evitar dudas en este asunto, las dos leguas han de contarse desde la plaza donde estén fondeados los navios hacia qualquiera parte que se alejen de ellos, como no sea el camino regular que conduzca á la poblacion ó lugar, con el qual sea preciso y esté permitido el comercio.

2 Este artículo está ya modificado por Real Orden de 6 de Marzo de 1775 copiada anteriormente, por la qual se previene se observe en la Real Armada la de 15 de Noviembre de 1769 circulada al Exército en 9 del mismo, que prescribe la distancia de quatro leguas para consumir la desercion, que se halla copiada en la pág. 157 del tercer tomo, y deberá regir hasta que el Director General, para atajar algun desorden, no señale otra distancia por Bando, que debe tener fuerza de ley, y obedecerse por todos, cuyas facultades concede S. M. á estos Gefes en los artículos de la Ordenanza de la Real Armada, que al margen se citan.

3 »Respecto de que la desercion puede intentarse por mar, y dudarse á que distancia deban ser aprehendidos los Soldados ó Marineros para tenerse por desertores, serán castigados como tales los que se encontraren en embarcaciones que estuvieren ya fuera del puerto para transferirse á otro; pero no siendo posible dar reglas fijas sobre esto, el Consejo de Guerra examinará las circunstancias, haciéndose cargo del lugar, tiempo y modo en que fuere aprehendido el desertor para minorarle la pena.

4 »Si el Soldado ó Marinero justificare haber excedido de la distancia señalada, ó haber salido fuera del puerto con orden de algun Oficial de mar, quedará exento de la pena ordinaria, pero sujeto á la que el Consejo arbitrare, y el Oficial sino hubiere tenido

Ordenanza de Marin. trat. 5. tit. 4. art. 50.

* Id. trat. 5. tit. 4. art. 79. y 80.

Id. art. 57.

Id. art. 58.

CENTRAL
U. A. M. L.

Desercion. «motivo urgente del servicio para conceder semejante licencia sin acuerdo del Comandante, será depuesto de su empleo.

Ordenanza de la Arm. trat. 5. tit. 4. art. 59.

5 «Se tendrán por desertores los que se hubieren mudado el nombre para tomar plaza en la Armada; los que en tierra ó en embarcaciones se hallaren disfrazados ú ocultos, habiendo salido del navio sin licencia; y los que sin ella se arrojaran al agua para ir nadando á tierra, ó á otra embarcacion que no sea de la Armada.

Id. art. 60.

6 «Los que á la salida de su navio quedaren en el Hospital, tendrán obligacion luego que convalezcan de retirarse á él; y no teniendo facilidad para ello, deberán presentarse en la Capital de su Departamento ó parage en que se armó el navio, pena de ser castigados como desertores; y la misma obligacion tendrá el que hubiere sido prisionero de Guerra luego que obtenga su libertad.

Id. art. 61.

7 «El que se quedare en tierra por qualquiera motivo que sea, habiéndose hecho á la vela el baxel de su destino, estará obligado á hacer las posibles diligencias para alcanzarle; y de no poderlo conseguir, deberá sin dilacion presentarse al Comandante de su Cuerpo ó al Gobernador del Departamento, ó darle pronto aviso en caso de estar notoriamente impedido, pena de que si fuere aprehendido al día siguiente ó despues, será castigado con la pena ordinaria como desertor; y si el motivo que alegar quando se presente á su Comandante ó al General del Departamento para haberse quedado en tierra no fuere suficiente, se pondrá en Consejo de Guerra, y por él será sentenciado á castigo corporal segun las circunstancias.

8 Sin embargo de este artículo en qualquiera caso que ocurriese, se habrá de estar á lo prevenido en la Real Orden de 27 de Mayo de 1766, que trata de las penas á la Marinería que se separa de su destino y queda en tierra, copiada en la voz *Abandono del baxel*; y á lo que prescriben las Reales Ordenes de 23 de Mayo de 85 y 27 de Marzo de 86 para la Tropa de la Armada ya copiadas anteriormente en la pág. 392.

Id. art. 62.

9 «Los Soldados ó Marineros que se aprehieren á distancia de media legua de su navio ó quartel,

«desertando hácia los enemigos, así en tierra como en la mar, serán ahorcados en qualquier número que sean; y la misma pena sufrirán los que despues de haber desertado se encuentren sirviendo en embarcaciones enemigas armadas en guerra; pero si fueren mercantes de qualquiera nacion, solo tendrán la ordinaria pena de la desercion.

10 «Asi los Soldados como los Marineros puestos en tierra despues de naufragado el baxel, deberán del mismo modo que á bordo obedecer á su Comandante y Oficiales, y seguir el destino que les diere; y si por no poder mantenerlos, ó por otros motivos les despidieren quando tengan facultad de restituirse á España, se presentarán los Soldados en su Cuerpo, y los Marineros al Ministro de Marina de su partido, pena de que en qualquiera parage que se hallen despues del tiempo regular para que puedan haberse presentado, serán aprehendidos y castigados como desertores.

11 «Los Oficiales de mar que por no hacer falta para los trabajos de Arsenal, obtuvieren licencia del General del Departamento para navegar en navios particulares, deberán presentarse en su destino cuando el viage; y los que así no lo hicieren, serán tratados como desertores.

12 «Los Capitanes de los navios de guerra y los de las Compañías de sus guarniciones han de estar en la inteligencia de que se les hará gravísimo cargo de la desercion que en la América hubieren tenido, y serán castigados severamente sino constare que practicaron las diligencias correspondientes á evitarlas; á cuyo fin manda el Rey á los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Justicias auxilien las disposiciones que los Comandantes de Esquadra diere sobre esta materia, y den por sí las órdenes y providencias mas estrechas á que se persigan y aprehendan los desertores.

13 «Siendo uno de los principales incentivos para la desercion de los Soldados de Marina la facilidad con que despues son admitidos en la Tropa de las guarniciones de las Plazas de América, manda S. M. que durante la mansion de las Esquadras no se admita á ninguno en ellas, sin que antes se presenten al Ministro ó al Comandante del navio suelto, para que conste

Desercion.

no ser desertor de Marina, y que á la salida se entreguen copias de las señas y filiaciones de los que hubieren desertado á los Gobernadores, y se remitan igualmente á los Virreyes, para que den las órdenes convenientes á que se soliciten y aprehendan, y zelen que no se admitan en las referidas Tropas.

DESERCION DE HILADORES Ó RASTRILLADORES DE LAS FÁBRICAS DE XARCIA. Por Real Orden de 12 de Enero de 1779 á representacion de la Junta del Departamento de Cartagena, declaró el Rey que á todo individuo hilador ó rastrellador que se haga venir de fuera para las fábricas de Xarcia y Lona, se le dé su licencia cumplido un año de trabajo, no obligándoles á que subsistan más tiempo: que al que deserte, por la primera vez se le imponga el trabajo de sesenta tareas con un ramal de cadena: por la segunda el de ciento, con solo goce en ambos casos de racion de Armada, y quatro reales por tarea para su subsistencia, reservándose S. M. imponer la pena por la tercera desercion, quando se le dé cuenta de haberla cometido alguno de los expresados individuos.

Ordenanza de la Arm. trat. g. tit. 4. art. 52.

DESERCION INDUCIDA. «El Sargento, Cabo ó Soldado por cuyo consejo hubieren desertado algunos de su Compañía, Batallon ú de otros Cuerpos de mis Tropas ó Marineros de baxeles de guerra de la Armada, será pasado por las armas: el hombre de mar, cómplice en este delito de aconsejar la desercion, será sentenciado á diez años de galeras, aunque unos y otros aleguen y justifiquen haber sido inducidos de sus Oficiales, los quales en caso de verificarse, serán depuestos de sus empleos, con declaracion de que las deposiciones de los reos de haber sido aconsejados á desertar, ó inducidos por sus Oficiales, no serán bastantes para la justificacion, no comprobándose por declaracion de testigos imparciales.

Id. art. 65.

2 «Todo aquel que en los navios ó en tierra se aprehendiese incitando á la desercion á Soldados ó Marineros de la Armada, será puesto en Consejo de Guerra, de qualquier clase ó condicion que sea, con inhibicion de toda jurisdiccion á que pertenezca; y si fuere Soldado de otras Tropas, será juzgado segun el artículo 52 que antecede, y si particular, se condenará á diez años de presidio en Africa, siendo noble, y á otros tantos de galeras no siéndolo.

DESERCION (Auxilio de). «El Capitan, Patron, Maestre, Id. art. 66.º
«Piloto ó Contra-Maestre de qualquier navio ó embarcacion española, ó que navegue con bandera de tal, que admitiere en su bordo, sea con plaza ó de pasajero, sin pasaporte legitimo al que reconociere desertor de la Tropa ó Marineria de la Armada, será condenado á diez años de presidio en Africa, siendo noble, y á otros tantos de galeras no siéndolo; y la misma pena tendrá el Patron ó Marinero de embarcacion pequena del tráfico interior de los puertos, que en ella ocultare Soldado ó Marinero de los navios de guerra con el fin de llevarlos á tierra ó á otro bordo.

Id. art. 67.

2 «Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz, para que no sean conocidos, ó en otra forma contribuyeren á su fuga, podrán, sin que las Justicias lo embaracen, prenderse por los Oficiales de Marina, y sentenciarse en el Consejo de Guerra, condenando al que fuere noble á seis años de presidio, y á otros tantos de galeras al plebeyo.

Id. art. 68.

3 «Quando la Marina no reclamare el paisano que hubiere contribuido á la fuga ú ocultacion del desertor, las Justicias Ordinarias deberian proceder contra él, é imponerle la pena señalada en el artículo antecedente; y si alguno hubiere comprado arma ó qualquiera prenda de municion del Soldado, harán que la restituya, imponiéndole ademas multa de doscientos ducados si fuere noble, y quatro años de galera no lo siendo.

4 Este artículo y el antecedente deben entenderse quando el que compra prendas de municion del Soldado contribuye tambien á la desercion: así lo declaró el Rey en 17 de Noviembre de 1761 * en el caso que refiere la nota.

* Con motivo de haber sido sentenciado por el Consejo de Guerra de Oficiales, y segun el vigor de este artículo Miguel N. Vendador de ropa, y vecino de Cartagena, por el delito de haber comprado diferentes prendas de municion á varios Soldados de Marina, resolvió el Rey con fecha de 17 de Noviembre de 1761 que este artículo y el antecedente se deben entender del que compra y contribuye á la desercion; y habiendo fultado esta circunstancia (que es la mas grave de las dos) al expresado delito, ha venido S. M. en moderarle la pena de galeras, é imponerle la de dos años de Arsenales.

Ordenanza de Armad. trat. 5. tit. 4. art. 69.

5 «Las Justicias Ordinarias han de prender los Soldados de Marina ó Marineros que se retirasen á sus Pueblos ó transitaren por ellos sin pasaporte legitimo, y los remitirán á la Capital de su Departamento ó al parage en que se halle la Esquadra de que dependan, ó bien al puerto mas inmediato en que resida Ministro de Marina, el qual cuidará de que sean conducidos á su Esquadra ó Cuerpo.

Id. art. 70.

6 «Por cada desertor que las Justicias entregaren, se les darán ciento y cincuenta reales de vellon, que se satisfarán por su Cuerpo ó por la Tesorería, que hará el cargo que corresponda. De esta cantidad se deducirá la gratificación para los particulares que hubieren detenido por sí algun desertor, ó dado aviso oportuno para que le prendiesen, considerándoles en el primer caso sesenta reales, y treinta en el segundo; y si el particular conduxere desertores al Departamento ó Esquadra, se le darán por cada uno los mismos ciento y cincuenta reales.

Id. art. 71.

70 «Esta gratificación que se señala á las Justicias ó particulares por la aprehension de desertores, ha de entenderse en caso de entregarlos sin Iglesia; porque si los hubieren extraido de ella con caucion, solo se les bonificarán noventa reales, con advertencia, de que si algun Alcalde ú otra persona hubiere consentido en que el desertor se ponga en la Iglesia, será condenado á un año de presidio siendo noble, y á dos de destierro siendo plebeyo.

Id. art. 72.

11 «Qualquiera Militar que embarcete la prision de un desertor, será privado de su empleo siendo Oficial; y siendo Sargento ó Soldado, padecerá la misma pena que corresponda al desertor: si no fuere Militar, se pondrá en arresto, y condenará á las penas que quedan impuestas á los que ocultan desertores, y además se hará pagar el daño que al Capitan hubiere ocasionado el desertor.

Id. art. 73.

12 «Los Ministros de las Esquadras ó Contadores de navios sueltos, remitirán todos los meses, ó quando hubiere oportunidad, relacion de los desertores que en la Esquadra ó navio hubiere habido, con expresion de sus filiaciones á los Intendentes de los Departamentos á que pertenezcan, para que por ellos se hagan las diligencias de su aprehension.

13 «De los desertores que el Intendente no pudiere aprehender, pasará relacion á mis manos con noticia de su paradero, si la tuviere, y de las quejas que contra las Justicias Ordinarias ú otras qualesquiera pudiere tener sobre esta materia, á fin de que se den las órdenes y providencias convenientes para su aprehension, cuya diligencia practicarán igualmente los Inspectores y Comandantes de los Batallones, y los de la Artillería, por lo que pertenece á sus Cuerpos, por manos del Director de la Armada.

Id. art. 74.

14 Si resultando sentencia de galeras contra el desertor ó delinquente de qualquiera especie no hubiere facilidad de executarse, se mantendrá á bordo con grilleré, asistiendo á los trabajos de su obligacion sin racion de vino, hasta que haya oportunidad de que pase á cumplirla; y de no haber probabilidad de que la haya en mucho tiempo, podrá el Comandante conmutarla en destierro á los trabajos de Arsenal por igual número de años.

Id. art. 75.

15 El año de 1750 con motivo de haber desertado tres Soldados de los Batallones de Marina del Arsenal de la Carraca, y formádoles su proceso, con arreglo á los artículos 47. y 48. del trat. 5. tit. 4. de la Ordenanza general de la Armada arriba copiados, ocurrieron al Consejo de Oficiales algunas dudas, y remitido el proceso al Rey, se sirvió S. M. en 25 de Mayo del mismo (1)

(1) El Geñ. de Esquadra Don Ignacio Dautelulle pasó á mis manos en carta de 12 del corriente el proceso formado en ese Departamento contra tres Soldados de los Batallones de Marina, que desertaron del Arsenal de la Carraca, y fueron aprehendidos sin Iglesia, para que se diese solucion á las dudas que ocurrían al Consejo de Oficiales convocado para esta causa; y habiendo hecho examinar el Rey este proceso, lo diriji á V. E. de orden de S. M. previniéndole que segun parece de él han equivocado los Oficiales la inteligencia de los artículos 47. y 48. del trat. 5. tit. 4. de las Ordenanzas, por hablarse en ellos de casos muy diversos del que se trata en el proceso; pues en el 47. se impone pena capital al que abandonar su Compañía, esto es, al que dexare de ser Soldado en ella, bien sea mudando enteramente de profesion, tomando otro oficio ó continuando en el servicio con plaza en otro Cuerpo ó Compañía, faltando en esto á la fidelidad con que debía permanecer en la que anteriormente se habia supeñado. El que con estas circunstancias fuere aprehendido, aunque sea en el mismo lugar en que esté de guarnicion ó quartel su

Desercion.

explicar la verdadera inteligencia de estos dos artículos; y aunque están moderados para el tiempo de paz, como queda dicho en el §. 7. de la voz *Desercion de los Cuerpos Militares*, subsistiendo en su fuerza en el de

Compañía, es por este artículo declarado desertor; pero no será tratado por tal el que se aprehendiere sin haber mudado de profesión, ó contrario distinto empeño al en que estaba constituido; respecto de no verificarse el abandono de su Compañía, aunque si la ausencia de ella y falta á las funciones de su obligacion, por cuya causa debe ser castigado á proporcion de este delito, mas no como desertor, á ménos que en su ausencia hayan concurrido algunas de las circunstancias, que para ser tenido por tal, se explican en las Ordenanzas, señaladamente en los artículos 48. 57. 59. 60. 61. 62. y 63. del mismo título 4.

El artículo 48 declara desertor al que sin licencia se separe ó apartare mas de dos leguas del quartel, guardia ó destacamento en que está empleada ó alojada la Compañía ó Partida; pero por este solo artículo no puede darse por ejecutada la desercion, no llegando ó excediendo de la distancia prevenida; y pues aunque el que se aprehendiere dentro de ella, confiese haber desertado, debe entenderse que está era su intencion y ánimo deliberado, pero no que se haya hecho reo de pena capital sin llegar al término señalado, y si de la corporat que arbitrare el Consejo, proporcionándola á las circunstancias del sugeto, tiempo ó lugar en que intentó la fuga.

Si se hubiera dado á los citados artículos el sentido genuino y natural, que queda explicado, pudiera haberse terminado la causa sin escrupulo, que retardase su conclusion, y excusándose la consulta, pero supuesta la necesidad de consultar la duda que ocurre al Consejo, debio este haber cuidado de explicarse en términos comprensibles, y que manifestasen los fundamentos de dudar sin la obscuridad que se advierte, haciéndose no menos reparable la uniformidad del dictamen, omitiéndose la indispensable formalidad de que cada Juez en su lugar dé libre y separado su voto para poder formar de su mayor número la sentencia ó conclusion, siendo indistinto que resulte de ellos condenacion, absolucion, averiguacion de alguna circunstancia de nuevo proceso ó consulta de duda, por lo que se han hecho dignos de reprehension todos los Oficiales que formaron el Consejo.

El Comandante del Departamento tanto en los casos de consulta, como en otros qualesquiera debe examinar por sí, y aun por el Auditor de Guerra el proceso antes de pasarlo á manos de S. M. y tambien de otros Oficiales de inteligencia, si le pareciere conveniente, á fin de que siendo las razones que estos expongan bastantes á dexar disueltas las dudas del Consejo, pueda mandar se junte de nuevo, para que se proceda á la conclusion del proceso; pero en caso de ser indispensable la consulta y remision del proceso, debe acota-

guerra, conviene tener muy presente dicha explicacion, por cuyo motivo, y contener dicha Real Orden la declaracion de algunos varios puntos relativos á la formacion del proceso, Defensor y obligaciones del

partarle con su parecer y el del Auditor acerca de las razones que haya para dudar.

En este proceso se observan varios defectos, siendo el mas esencial que no conste judicialmente á que distancia fueron aprehendidos los delinquentes (circunstancia que no debiera haberse omitido por precisa para determinar el juicio), habiéndose excedido en la formacion de los autos con bastantes dias al término de 48 horas que previene la Ordenanza, sin que pueda comprehenderse causa grave que haga disculpable el retardo, porque aunque en el proceso haya de escribirse fielmente todo quanto expongan reos y testigos, queda á la prudencia del que le forma el ceñirse á probar unicamente el cuerpo del delito sin digresiones que confundan, y sin insistir con repeticion de preguntas en averiguar circunstancias no esenciales, siendo en el caso presente de esta calidad la investigacion de las mas ó menos horas que dura la prision dispuesta por el Ayudante Zárraga: la de la suspension de la certification del tiempo del empeño anulado por la anterior desercion, y no conducente á disculpar la presente y otras.

Para proceder á la informacion judicial de qualesquiera delito, el Sargento mayor de cuyo Cuerpo fuere el delinquente, ha de ser quien presente el memorial, entendiéndose el art. 8. del tit. 3. trat. 5. consecutivo á lo que del Mayor General se dice en los artículos antecedentes; pues el Ayudante solo ha de presentarle en ausencia ó enfermedad del Sargento mayor, y quando este por motivo particular no pudiere atender por sí á la formacion del proceso, pedirá en el memorial licencia para que le forme el tal Ayudante, á quien dará sus instrucciones sobre las diligencias que deberá practicar y testigos que haya de examinar con la claridad competente, y si fuere posible sin retardar excesivamente la conclusion de la sumaria, verá el Sargento mayor las declaraciones de los testigos para deducir de ellas, é instruir al Ayudante en los puntos esenciales que haya de contener el interrogatorio para examen de los reos.

Concluida la sumaria, debe, segun Ordenanza, darse cuenta al Comandante General, para que este pueda expedir la orden que ha de constar en los autos, nombrando los Oficiales que hayan de componer el Consejo, sin ceñirse á que sean todos precisamente del Cuerpo de los delinquentes, sino de otros qualesquiera de la Armada.

En la defensa hecha en este proceso por el Procurador de los reos se advierte que dexan de citarse las Ordenanzas de Marina, y se corroboran los alegatos con textos de las del Ejército, siendo casos expresos en aquellas, cuya irregularidad es digna de reprehension, y asi se debe instruir á los Defensores, que su obligacion es exponer

Cc 2

Ordenanza de
Marin. trat. 5.
lit 4. art. 31.

Fiscal, se copia á la letra en la nota.
DESCORDENES COMETIDOS A BORDO DE LOS BAXELLES QUE OCASIONEN SU PERDIDA. El que solicitare la pérdida del navio, dándole barroero, descalcando costura de su fondo, cortando ó despasando maliciosamente cabos principales, estando el navio empeñado en combate, en la costa ó entre baxos, será sentenciado á muerte.

únicamente las razones que favorezcan la causa de sus partes, sin apartarse del espíritu de las Ordenanzas por medio de argumentos fundados en ellas, y en la luz y derecho natural, evitando cuidadosamente sofistrias, alegatos frívolos, tergiversaciones ridiculas, que tiren á no hacer válida la ley, ó alucinar los Jueces, haciéndose dignos de castigo los que por tema, empeño, lucimiento de ingenio ú otras causas faltaren á la legalidad y sencillez con que deben producir las defensas.

Quando el Comandante General exámine los procesos, ha de observar tambien si están ó no regulares las defensas, y reprehender al Oficial que hubiere excedido los términos prevenidos.

En el acto del Consejo debe permitirse al que hace oficio de Fiscal, que oponga lo que entendiere á los alegatos del Defensor, sin mover disputas, hablando cada uno en su lugar, segun disponga el que presida, para que con conocimiento del pro y contra puedan los Jueces formar su juicio imparcial.

Teniendo presentes las prevenciones explicadas, manda S. M. que se vuelva á hacer la sumaria, y á exáminar la causa en Consejo de Guerra para que se aplique á los delinquentes el castigo que merece su delito; y á fin de que estas deliberaciones lleguen á noticia de todos, prevengo á V. E. convoque en su casa á todos los Oficiales de ese Departamento, y se les lea, advirtiéndoles la obligacion que tienen de estudiar las Ordenanzas hasta estar perfectamente instruidos en su espíritu.

V. E. resolverá las dudas que ocurrieren, alentando á los Subalternos á que se las propongan sin empacho, y amonestando con castigo á los que por cavilacion ó travesura de ingenio mal dirigido tienden á deducir su verdadero sentido con siniestras interpretaciones.

Consultará V. E. oportunamente todas aquellas dudas que requieran precisa deliberacion de S. M. para evitar que se suspenda con perjuicio el curso regular de la Justicia, y pasará copia de esta carta á los Comandantes del Ferrol y Cartagena, con prevencion de que hagan publico su contenido en la forma expresada, disponiendo al mismo tiempo se note la conveniencia en los libros destinados á conservar la memoria de lo que por aumento ó explicacion decisiva ha de agregarse á la Ordenanza. Dios guarde, &c. Aranjuez 24 de Mayo de 1750. — El Marques de la Ensenada. — Señor Marques de la Victoria, Capitan General y Director de la Real Armada.

DEUDAS. Véase esta voz en las penas del Ejército.

DEUDAS DE LOS INDIVIDUOS DE LA MAESTRANZA DE ARSENALES. En las deudas contraidas por la Maestranza, señalará el Ingeniero Comandante el descuento que debe sufrir el deudor, que por ningun motivo excederá de la tercera parte del haber que le corresponda: y al individuo que origine frecuentes recursos de esta clase, se le separará de los trabajos, pudiendo los interesados recurrir al Comandante General del Departamento si se sintieren agraviados del Ingeniero Comandante.

DISIMULO MALICIOSO DE NOMBRE Y RELIGION. El que disimula su nombre para tomar plaza en la Armada, se tiene por desertor por el art. 59. del tit. 4. y trat. 5. de Marina copiado en la voz *Desercion* de estas penas §. 5 de los articulos comunes á Soldados y Marineros, y esta misma se impuso á los Protestantes, que al asiento de plaza ocultaban su Religion por Real Orden de 17 de Junio de 1757.

2 Sin embargo como en el tiempo en que se publicó esta Real resolucion se castigaba con pena de muerte á los desertores, correspondia entónces esta misma á los que ocultaban su Religion; pero habiéndose ya moderado por la Real Orden de 22 de Agosto de 1765, de que se ha hecho mencion en la voz *Protestantes* del Diccionario del Ejército, y por el art. 109. tit. 10. trat. 8. de la Ordenanza general de este del año de 1768, se habrán de seguir tambien en la Marina estas penas, que se verán en esta misma voz *Disimulo* en las del Ejército.

3 Siempre que el mismo delinquent se delate, sin descubrirse antes su delito, no se le impondrá pena alguna, como el Rey lo declaró en 20 de Setiembre de 1763 (1) con motivo de haberse arrestado en Cádiz al

(1) Excmo. Señor. Sin embargo de la pena establecida para los Reclutas que occultan su Religion al tiempo de empeñarse en el servicio; ha resuelto el Rey que siempre que se delate el mismo delinquent sin descubrirse antes su delito, no se le imponga pena alguna en atencion al piadoso objeto de reducirse á nuestra Santa Ley: y de orden de S. M. lo participó á V. E. para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c. Madrid 20 de Setiembre de 1763. — El Baylio Fr. Don Julian de Arriaga. — Señor Marques de la Victoria, Capitan General y Director de la Real Armada.

Ordenanza de
Arsenales, tit.
23. art. 592.

de exonerar
de la absolucion
de su delito

de su lit.

Ord. de 20 de
Set. de 63 sobre
la pena de los
Protestantes
que voluntaria-
mente se decla-
tan.

Soldado de los Batallones de Marina Juan N. que se declaró Protestante con el fin de abjurar sus errores y reducirse á nuestra Religión, á quien se sirvió S. M. perdonar á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 26 de Agosto de 1763.

EMBARCACIONES MERCANTES: En la Ordenanza de Matricula del año de 1751 se explican las reglas con que los Patrones ó Capitanes de embarcaciones particulares las han de tripular, segun la calidad del buque y navegacion que tengan que hacer, que se tendrán aqui presentes, y que á cada una se entregue por el Ministro de Marina ó Subdelegado una lista de toda la gente que lleva certificada y firmada: y en la voz *Navegar sin lista de equipage* se expresan las penas impuestas al que en esto contravenga.

Ordenanza de Matricula art. 89. hasta 91.

Id. art. 96.

2 Los Ministros de Marina ó sus Subdelegados en los parages donde se armen las embarcaciones, intimarán á los equipages su obligacion de ser fielmente asistentes á los trabajos regulares ordinarios ó extraordinarios pertenecientes á su profesion dentro y fuera del buque, en la navegacion, en el puerto, en la carga, descarga, carena, embarco de viveres, aguada &c. su obediencia al Maestro ó Patron, y demas Oficiales de mar propuestos al Gobierno, las penas á que están sujetas las inobediencias y las faltas esenciales á la obligacion de su profesion; y á los Patrones y Oficiales de la embarcacion encargarán el buen trato á su equipage, la justicia y moderacion, pena de que á vuelta del viage se procederá contra ellos, y serán castigados con todo el rigor que corresponde.

Id. art. 97.

3 En restituyéndose las embarcaciones de sus viages, examinará el Ministro si conducen toda la gente de sus equipages: se informará del paradero de los que faltaren; y si fuere por averiguada malicia del Patron, le impondrá multa de cincuenta ducados por cada uno de los que faltaren, y quinientos pesos siendo viage de América: oirá y justificará breve y sumariamente las quejas que le presentaren los Marineros contra los Pa-

trones, en razon de haberles faltado á lo estipulado ó dádoles mal trato, y las que los Patrones formaren contra los Marineros por faltas esenciales á su obligacion, á fin de satisfacerlas prontamente segun resulte de justicia.

4 El Capitan ó Patron de toda embarcacion, que con bandera española entrare en puerto donde hubiere anclado baxel de la Real Armada, luego que haya dexado caer el ancla, y antes de baxar á tierra, dará cuenta al Comandante del parage de donde venga, dia de su salida, encuentros de su navegacion, y de las noticias que hubiere adquirido dentro de los puertos de donde salió, como de las embarcaciones que hubiere encontrado en la mar: el que omitiere practicar esta diligencia, ó se le justificare haber hecho relacion falsa, y ocultado alguna circunstancia, que interese al Real servicio, será arrestado á bordo por el Oficial Comandante del baxel de guerra, y dará cuenta al Rey para que se le aplique la pena que corresponda de privacion de todo mando ó castigo corporal, segun la importancia del caso. Y para salir del puerto, ha de pedir el permiso al Comandante del buque de guerra, que no deberá negar quando no tenga motivo particular para ello.

Ordenanza de la Arm. trat. 2. lit. 4. art. 32. 33. y 34.

5 En la voz *repararse navegando en comboy* se expresan las penas impuestas á los Capitanes de embarcaciones particulares, que yendo en comboy, escoltadas de baxel de guerra, faltaren á las órdenes de la navegacion, ó cometieren á bordo algun delito.

6 Véase la voz *Desercion de Marineros de embarcaciones mercantes* donde se expresa la pena de este delito, y la Real Orden de 5 de Enero de 73, en que declaró el Rey que las tripulaciones de los navios mercantes han de estar sujetas á las leyes y penas establecidas en la Ordenanza de la Armada.

7 En la voz *Hacerse pagar excesivas soldadas* se expresa la pena de la Marineria que en buques mercantes cometiere este delito.

EMBARCAR ó DESEMBARCAR SIN LICENCIA. Ninguna persona de qualquiera fuero ó condicion que sea puede embarcarse, ni pasar á bordo de las embarcaciones surtas en nuestros puertos, aunque sean de guerra, sin obtener el permiso por escrito del Gobernador de la plaza, como está mandado por Real Orden de 14 de Febrero

de 1766, copiada en la pág. 148 del segundo tomo; ni tampoco puede ningún individuo de las embarcaciones, aunque sean de guerra, bajar á tierra sin igual permiso, como está prevenido en los artículos de la Ordenanza de la Armada, que se copian en la pág. 146 del referido segundo tomo.

Id. de Marina. EMBARCAR ó DESEMBARCAR EFECTOS DE LOS BUQUES DE GUERRA SIN LICENCIA. Ninguno podrá embarcar ó desembarcar cosa alguna sino por el portalon, y con consentimiento del Oficial de guardia, pena de quince días de prisión; y si fueren pertrechos del navio ó ropa que á alguno hubiere faltado, incurrirá en las penas de los que hayan robado.

Id. trat. 4. tit. 5. art. 22.

2 No deberán los Patrones de lanchas y botes admitir en sus embarcaciones gente, ropa ni otros géneros sin consentimiento del Oficial de guardia, pena de ser castigado á proporcion de la malicia que en el hecho se averiguase; y si fueren pertrechos del navio, de qualquiera especie que sean, quedarán sujetos á las penas establecidas en el título de ellas.

Id. trat. 5. tit. 3. art. 40.

EMBRIAGUEZ. Por la Ordenanza de Marina servía la embriaguez para libentar á los reos de la pena capital, justificandose que quando cometieron el crimen les faltaba el uso de la razon, y se les imponia la de algunos años de galeras, presidio, arsenal ó destierro: si se probaba haberse embriagado con el fin de cometer este delito mientras lo estaba, ó si lo habia cometido despues del tiempo regular para que cesase la embriaguez, sufría el reo la pena capital si la merecia su crimen; pero este artículo está ya derogado por Real Orden de 4 de Abril de 1760, que se copia en el tomo V. por la qual mandó S. M. se observe en la Armada la Ordenanza general del Exército en todo lo que fuere compatible con el servicio de ella, y en el trat. 8. tit. 10. art. 121. se previene que no sirva de excusa la embriaguez para ningún delito militar. Véase esta misma voz en las penas del Exército.

Id. trat. 5. tit. 1. art. 43.

2 Al que se embriagare estando á bordo, se pondrá inmediatamente en el cepo, y se tendrá quatro días á pan y agua; y si fuere frecuente en este vicio, se le quitará enteramente la racion de vino, y cada vez que recaiga en él, se le darán seis zambullidas en el agua desde el penol de la verga mayor.

3 Si este delito se cometiere en tierra, se juzgará por las penas impuestas á los del Exército, que pueden verse en esta voz.

ENTRADA DE BAXEL CON POLVORA EN LA DARSENA DE LOS ARSENALES. No entrará baxel alguno de la Real Armada en la Darsena ó Caños sin que antes esté asegurado el Comandante del Arsenal de no tener pólvora, ni otros artificios de fuego ó mixto, á cuyo fin lo registrarán con la mayor prolixidad, especialmente en los pañoles de pólvora, que hará valdear despues de reconocidos exactamente, aunque antes lo hayan executado, ó no haya llegado el caso de embarcar la pólvora.

2 Por Real Orden de 23 de Setiembre de 1783 se quitaron los valdeos que previene el artículo antecedente de la Ordenanza de Arsenales, y mandó S. M. se forren los Pañoles de pólvora de los buques de guerra, de planchas de plomo tiradas en los Arsenales ó compradas en España, como tambien los clavos con que se han de sujetar, á fin de precaver por este medio el riesgo del fuego sin necesidad de los continuos valdeos que segun ha manifestado la experiencia causan la pudricion de las maderas.

3 Siendo, como es, el Comandante del Arsenal responsable de qualquiera accidente de esta naturaleza, y aunque no suceda de la infracion del artículo antecedente, mando que nadie se oponga á quantos reconocimientos quiera hacer, ántes bien se le auxiliará á este importante fin con la gente, y quanto se necesite del buque que haya de entrar, ademas de la que quiera llevar de su confianza; de todos estos reconocimientos y de haberse practicado á su satisfacion, dará siempre parte por escrito el Comandante del Arsenal al del Departamento.

4 Si encontrare entre las curbas, aforro, ú otro parage de los referidos Pañoles ó los demas del buque alguna porcion de pólvora escondida en carrucho, sacco ú de otro modo, aunque no llegue á una libra, la llevará al General para que sin mas exámen haga borrar la plaza al Pañolero y Condestable ú Oficial de cargo á quien pertenezca el Pañol donde se encuentre y lo sentencie á presidio por el tiempo que segun las circunstancias hallare conveniente.

Ordenanza de Arsenales tit. 9. art. 350.

Id. art. 351.

Id. art. 352.

Ordenanza de
Arsenales tit.
9. art. 353.

5 «Si la porción de pólvora fuere considerable ó en distintas cantidades ó mixtos, colados en diferentes parages se les pondrá en Consejo de Guerra para que sean sentenciados quantos hubieren ayudado ó concurrido á este hecho como incendiarios, segun las Ordenanzas.

ENTREGA DE DESERTORES. Ténganse presente las Resoluciones referidas en esta voz del Diccionario del Ejército, y ademas la que se expidió por el Ministerio de Marina en 6 de Febrero de 1787 (1), por la qual declaró S. M. que en la entrega de los desertores se satisfagan solo lo prevenido en la Real Orden de 3 de Febrero de 1775, que allí se cita, y las anticipaciones de las prendas de vestuario que les hubieren dado; pero de ninguna manera las partidas recibidas como enganchamiento, cuyo reintegro corresponde al que los reclutó, sin asegurarse de la libertad del recluta.

EXCESO DE LICENCIA TEMPORAL. Véase esta voz en las penas del Ejército.

Ordenanza de
la Armada. trat.
8. tit. 16. art.
20.

2 Los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores de los Batallones de Marina que usaren de licencia temporal del Oficial que mande la Tropa (que ha de ser por escrito y por dos meses), y excedieren de la concesion, incurrirán en la nota de desertor, y se dará de baxa desde el dia en que usó de la licencia.

Id. trat. 9. tit.
5. art. 11.

3 Los Condestables, Cabos, Artilleros y Tambores

Ord. de 6. de
Febrero de 87.
para que en la
entrega de des-
ertores no se
abone el en-
ganchamiento
al delator.

(1) Excmo. Señor: Ocurrida en esa Contaduría la duda de si los enganchamientos de los reclutas desertores de otro Cuerpo ó servicio, que contando su qualidad tomasen partido en los Batallones ó Brigada, deben cargarse á los mismos Individuos, ó al Cuerpo que los hubiere recibido, se ha servido S. M. declarar, que estando determinado por Real Orden de 3 de Febrero de 1775, que á los referidos desertores se les cargue el valor de los socorros, y demas gastos que debidamente comprehenderse baxo de esta determinacion las anticipaciones que se les hubiere hecho, y el valor de las prendas de vestuario que hubiesen recibido, pero no de modo alguno las partidas de enganchamiento, cuyo reintegro corresponde al que los hubiere reclutado, mediante haberlo executado, sin asegurarse competentemente de la libertad que es necesaria en el recluta. Prevengolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y gobierno de los Cuerpos de la Armada. Dios guarde, &c. El Pardo 6 de Febrero de 1787. Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General y Director de la Real Armada

de las Brigadas que se ausentaren sin las licencias por escrito de su Comandante, serán igualmente tenidos por desertores.

4 Los Oficiales de Guerra que obtuvieren Real licencia, y no se restituyeren á sus Departamentos en el término señalado, sufrirán la pena de suspension de empleo, y de que no se les pagará sus sueldos.

5 Los individuos de la Real Armada que usan de Real licencia temporal, están comprehendidos en el Real Decreto de 17 de Febrero de 1787, copiado en la voz *Licencias* en las penas del Ejército.

F

FALSIFICAR FIRMAS. Los individuos de Marina que incurran en este delito, siendo la suplantacion de firmas, instrumentos, escrituras, &c. de asuntos que no tengan conexion con el servicio, están desaforados por Real Orden de 21 de Julio de 1784, que se copia en la pág. 137 del primer tomo en los delitos de desafuero, donde se verá las excepciones con que ha de entenderse.

FALTA DE SU PUESTO. «En faenas grandes de levante, dar fondo, ó amarrarse el navio quando hubiere de prepararse para combate, ó estuviere en peligro por el temporal ó otro accidente, asistirán todos los Oficiales y Tripulaciones como si estuviesen de guardia en el puesto, y para los fines que el Capitan á cada uno señalar; y el Marinero que en estos casos ó en las guardias ordinarias faltare de su puesto se pondrá durante toda la guardia siguiente sobre un estay con dos palanquetas á los pies; y los Oficiales cuidarán se pase frecuentemente lista á la gente.

2 «El que en naufragio, incendio ó otro conflicto en que el baxel pueda hallarse faltare del puesto sin necesidad grave, ó abandonar el trabajo en que le hayan destinado sus Superiores, será por el Consejo de Guerra sentenciado á proporcion de los resultados de su desobediencia á la pena correspondiente, que segun las circunstancias podrá extenderse hasta la de muerte.

Id. trat. 2. tit.
6. art. 32.

Id. trat. 5. tit.
1. art. 47.

Id. tit. 4. art. 29.